

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS (CADIVI)**

Providencia N° 053

Caracas, 15 de junio de 2004

193° y 144°

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio Cambiario N° 6, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 30 de Octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.807 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 3, 4 y 10 del Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), parcialmente reformado por el Decreto N° 2.330 del 6 de marzo de 2003, dicta la siguiente,

**PROVIDENCIA  
MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITE PARA LA  
AUTORIZACIÓN DE CONSUMOS EN DIVISAS CON TARJETAS DE CREDITO**

**Artículo 1.** Esta Providencia tiene por objeto el establecimiento de los requisitos, controles y trámite a seguir a los fines de la autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago de los consumos en divisas realizados por personas naturales a proveedores extranjeros, mediante el uso de tarjetas de crédito emitidas por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, que hubieren sido autorizadas como operadores cambiarios por esta Comisión.

**Artículo 2.** Podrán solicitar autorización de consumos en divisas con tarjeta de crédito, aquellas personas naturales, legalmente domiciliadas en el país, titulares de tarjetas de crédito emitidas en Venezuela por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, que hubieren sido autorizadas como operadores cambiarios por esta Comisión.

A los efectos de esta Providencia, las personas naturales a que se refiere el párrafo anterior se denominarán tarjetahabientes.

**Artículo 3.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de dos mil dólares (\$2000) o su equivalente en otras divisas por año fiscal, es decir, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, a cada tarjetahabiente, para el pago con tarjetas de crédito de consumos de bienes y servicios, efectuados con ocasión de viajes al exterior.

Cuando el período de duración de un viaje al exterior abarcare más de un ejercicio fiscal, sólo se autorizarán consumos con tarjeta de crédito hasta por el monto máximo permitido en este artículo.

**Artículo 4.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de un mil quinientos dólares (\$1500) o su equivalente en otras divisas por año fiscal, es decir, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, a cada tarjetahabiente, para el pago con tarjetas de crédito de consumos de bienes y servicios, efectuados a proveedores en el exterior desde la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 5.** El tarjetahabiente podrá utilizar hasta un máximo de tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea poseedor, hasta la concurrencia del monto máximo anual establecido en los artículos 3 y 4 de esta Providencia, siempre que éstas hayan sido emitidas por el mismo operador cambiario autorizado.

**Artículo 6.** Los tarjetahabientes que requieran autorización para realizar los consumos en divisas pagaderos con tarjeta de crédito a que se refiere esta Providencia, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), por una sola vez. A tal efecto, presentarán

por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, acompañada de original y copia de la cédula de identidad.

**Artículo 7.** Con respecto a los documentos que se exigen en esta Providencia en original y copia, el operador cambiario autorizado deberá confrontar las copias con los originales, firmará y sellará las primeras en señal de haber efectuado la verificación respectiva.

**Artículo 8.** A los fines de obtener la autorización de adquisición de divisas para efectuar los pagos de bienes y servicios a que se refiere el artículo 3 de esta Providencia, el tarjetahabiente deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, conjuntamente con la planilla obtenida por medios electrónicos, los siguientes documentos:

a) Copia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida como de regreso, cuyo titular sea el tarjetahabiente.

b) Copia del pasaporte.

En aquellos casos en los cuales el tarjetahabiente se traslade a través de medios de transporte de su propiedad, o cuando por la naturaleza del viaje no fuere procedente la obtención del pasaje exigido en la letra a) de este artículo, deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado una declaración jurada que justifique tal circunstancia, acompañada de original y copia de los documentos que sustenten suficientemente la imposibilidad de presentar el referido requisito.

**Artículo 9.** A los fines de obtener la autorización de adquisición de divisas para efectuar los consumos a que se refiere el artículo 4 de esta Providencia, el tarjetahabiente deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, junto con la respectiva planilla obtenida por medios electrónicos, original y copia de la cédula de identidad.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que estime pertinente. Asimismo, podrá solicitar que los documentos o informaciones requeridas sean suministrados en originales, copias simples, certificadas o por medios electrónicos.

**Artículo 11.** Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) remitirá al operador cambiario autorizado correspondiente, la información pertinente para habilitar la tarjeta de crédito y autorizar la adquisición de las divisas destinadas al pago de los consumos, hasta la concurrencia del monto máximo permitido, según el caso.

**Artículo 12.** Previa autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjetas de crédito, solicitarán al Banco Central de Venezuela las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjetas de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo, el cual no será superior al 2% de la operación.

**Artículo 13.** Los consumos en divisas realizados de conformidad con lo previsto en la presente Providencia deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras, indicando el monto en divisas y su conversión en moneda de curso legal en Venezuela, al cambio oficial fijado por el Banco Central de Venezuela para el momento del posteo de la operación, sin perjuicio de la aplicación del tipo de cambio vigente al momento de la liquidación de las divisas, cuando no existiere coincidencia entre ambas fechas.

**Artículo 14.** El operador cambiario autorizado emisor de tarjetas de crédito, deberá suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la información del total de consumos en divisas por tarjeta a los fines de su verificación, en los términos, condiciones y procedimientos que ésta establezca a tal efecto.

**Artículo 15.** Cuando se trate de Tarjetas de Crédito habilitadas a los fines previstos en el artículo 3 de esta Providencia, el tarjetahabiente podrá disponer mensualmente de doscientos dólares (\$200) deducibles del monto máximo establecido en el referido artículo, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales solo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

**Artículo 16.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), establecerá los mecanismos que estime pertinentes para constatar la información presentada por los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjetas de crédito. Para ello, podrá requerir de los tarjetahabientes la documentación que estime pertinente y la colaboración de los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, a los fines del correspondiente cotejo.

El tarjetahabiente deberá conservar la documentación probatoria del trámite y de los consumos en divisas realizados con tarjeta de crédito, los cuales podrán ser requeridos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), hasta un plazo de tres (3) años.

A los efectos de garantizar los controles posteriores que realice esta Comisión, el operador cambiario autorizado deberá resguardar por un lapso de ciento ochenta (180) días los soportes electrónicos de las transacciones habilitadas en los términos de esta Providencia.

**Artículo 17.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar el ingreso de bienes y/o servicios adquiridos en divisas con ocasión de la habilitación de las tarjetas de crédito, así como los movimientos migratorios de los solicitantes cuando corresponda.

**Artículo 18.** Los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjetas de crédito están obligados a suspender las tarjetas de crédito habilitadas para efectuar el consumo en divisas en el exterior, a aquellos usuarios quienes se hubieren excedido del monto máximo autorizado por esta Providencia o infringieran cualquiera de sus disposiciones hasta tanto el tarjetahabiente demuestre haber reintegrado las divisas consumidas en exceso sin autorización.

Si se determinare que el tarjetahabiente incumplió con cualquiera de las disposiciones previstas en esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá suspenderlo del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sin menoscabo del ejercicio de otras acciones civiles, administrativas y penales que fuesen procedentes.

**Artículo 19.** Cuando ocurriere un exceso en el consumo autorizado en divisas con tarjeta de crédito motivado a causas no imputables al tarjetahabiente, así como a causas de fuerza mayor, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), una vez analizados los argumentos y documentos presentados por el tarjetahabiente, podrá relevarlo de las responsabilidades previstas en esta Providencia.

**Artículo 20.** Se deroga la Providencia N° 051, dictada por esta Comisión en fecha 4 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.873 del 5 de febrero de 2004.

**Artículo 21.** Esta providencia entrará en vigencia a partir del 21 de junio de 2004.

Comuníquese y Publíquese.

**EDGAR HERNÁNDEZ BEHRENS**

Presidente

**ALFREDO PARDO ACOSTA**

**MARY ESPINOZA de ROBLES**

**MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA**